

LOS DERECHOS POLÍTICOS Y EL ESTADO CONSTITUCIONAL EN EL DISCURSO FILOSÓFICO ACTUAL

*Jorge Rendón Alarcón**

Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa

La reinterpretación del Estado constitucional moderno, desde los derechos humanos, es hoy condición indispensable para la redefinición de la democracia en la perspectiva de actualizar el proyecto de una democracia de ciudadanos. El discurso filosófico-político, que en la tradición liberal ha reivindicado la realización de la sociedad civil a través del cumplimiento simultáneo de los derechos del hombre y de los derechos políticos, se ha constituido en un recurso para alentar la anterior discusión. En el presente artículo, consideramos la justicia como imparcialidad y la pretensión de John Rawls de llevar a cabo una justificación moral de los principios que permitan considerar, procedimentalmente, la justicia en relación a las instituciones y con derecho público. Se trata así de una fundamentación ética de aquellos principios que debieran permitirnos considerar la justicia en cuanto problema de una moral pública. En el caso de Jürgen Habermas, el problema para la filosofía se orienta, más bien, a discutir las condiciones discursivas que permiten reivindicar los contenidos normativos del derecho. La teoría del discurso, de acuerdo con Habermas, introduciría un elemento realista al desplazar las condiciones para una formación racional de la opinión y la voluntad políticas del nivel de las motiva-

* Doctor en Ciencias Sociales. Profesor-Investigador Titular C en el Departamento de Filosofía de la Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa.

ciones y de las bases de decisión de los actores individuales, para situarlas en el nivel social de los procesos institucionalizados de deliberación y decisión. Con ello, además, Habermas cree distinguir entre moral y derecho. Es esta distinción la que buscamos tener presente en cuanto a las contribuciones que Rawls y Habermas han llevado a cabo en relación con la discusión sobre el orden democrático actual y sus fundamentos normativos.

El Estado constitucional moderno

La legitimidad de la sociedad jurídico-política, tal y como se concibe en la filosofía política liberal, se refiere al consentimiento de una pluralidad de hombres libres que acuerdan las reglas para ordenar su convivencia en sociedad. La formulación clásica de este principio se encuentra en la filosofía política de John Locke: "... lo que origina y de hecho constituye una sociedad política cualquiera, no es otra cosa que el consentimiento de una pluralidad de hombres libres que aceptan la regla de la mayoría y que acuerdan unirse e incorporarse a dicha sociedad. Eso es, y solamente eso, lo que pudo dar origen a los gobiernos legales del mundo".¹

Lo anterior da lugar a una concepción del gobierno y de la sociedad civil como resultado de un acuerdo que se actualiza permanentemente bajo las condiciones de un Estado de derecho en el que privan leyes públicas libremente acordadas. Por ello, el concepto de Constitución es el punto de referencia indispensable para establecer la fuerza y el alcance de este principio: "La vida constitucional consiste en la continuada reiteración y renovación de este acuerdo...".² El sentido político del orden liberal se hace depender, así, de ciudadanos no receptores pasivos de derechos sino sujetos activos que dan forma a la sociedad civil y que establecen límites al poder del Estado para hacer valer su condición de ciudadanos libres e iguales. La sustancia y validez del contrato descansa en los derechos naturales del hombre, tal y como son suscritos por John Locke.

¹ Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Madrid, Alianza, 1990, p. 114.

² Sternberger, Dolf, *Dominación y acuerdo*, Barcelona, Gedisa, 1992, p. 17.

No obstante que en las sociedades modernas los derechos civiles, garantizados constitucionalmente, hacen posible la participación de los ciudadanos en el ámbito de lo público, persiste el antagonismo entre intereses privados y públicos dado el carácter de la economía de mercado. La “productividad moral” de una sociedad liberal se convierte así en el problema de cuya solución dependen esencialmente la realización de los fines de una sociedad tal y, con ello, sus oportunidades de supervivencia a largo plazo. Michael Baumann sostiene en este sentido que “el bien moral no puede quedar librado a la casualidad y a la interacción espontánea de los intereses humanos. Tiene que ser creado y difundido planificadamente”.³

Al respecto, la filosofía ha insistido en los deberes morales del ciudadano y la estabilidad del sistema en su conjunto, reconociendo así también que sus instituciones políticas y económicas “... no podrían funcionar si no llega a superarse, mediante la virtud de los ciudadanos, el abismo entre racionalidad individual y colectiva”.⁴ En el caso de John Rawls, en particular, la filosofía se ocupa de la justificación moral de principios que permitan considerar, procedimentalmente, la justicia en relación con las instituciones y el derecho público. Se trata de una fundamentación ética de aquellos principios que debieran permitirnos considerar la justicia en cuanto problema de una moral pública. Para Jürgen Habermas, en cambio, el problema de la filosofía se remite a las condiciones discursivas que permiten reivindicar los contenidos normativos del derecho.

En efecto, es a partir de la reinterpretación del Estado constitucional moderno desde los derechos humanos que hoy es posible la redefinición de la democracia con el propósito de actualizar el proyecto de una democracia de ciudadanos. El discurso filosófico-político, en la medida en que asume el carácter conflictivo de la modernidad, reclamando así la realización de la sociedad civil a través del cumplimiento simultáneo de los derechos del hombre y de los derechos políticos, conlleva dos lecciones: en primer lugar, la definición de las condiciones jurídico-políticas en las que es posible reconocer un régimen constitucional conforme a derecho y, en segundo término, las condiciones en las que es posible que el Estado de derecho dé lugar

³ Baumann, Michael, *El mercado de la virtud. Moral y responsabilidad social en la sociedad liberal*, Barcelona, Gedisa, 1998, p. 41.

⁴ *Ibid.*, p. 45.

a una legitimidad democrática. Esta segunda cuestión resulta particularmente aleccionadora en la medida en que nos permite definir el horizonte jurídico bajo el que es posible establecer las condiciones para la solución democrática de los conflictos sociales. Lo que destaca aquí Habermas es que los sujetos jurídicos privados no podrán gozar de iguales libertades subjetivas si ellos *mismos*, en común ejercicio de su autonomía política, no se aclaran sobre intereses justificados y sobre criterios, y no se ponen de acuerdo sobre cuáles han de ser los aspectos relevantes bajo los que lo igual ha de tratarse de forma igual y lo desigual de forma desigual. Se trata, al respecto, de los derechos que habrían de reconocerse mutuamente los ciudadanos si deciden constituirse como asociación voluntaria de sujetos jurídicos y a regular legítimamente su convivencia en términos de derecho positivo.

En este sentido, el derecho positivo sólo puede obtener su legitimidad de un procedimiento de formación racional de la opinión y la voluntad. Para Habermas "...sólo pueden pretender legitimidad aquellas regulaciones normativas y formas de acción a las que todos los posibles afectados pudiesen prestar su asentimiento como participantes en discursos racionales".⁵ Su tesis al respecto es que los ciudadanos examinan a la luz de este principio discursivo qué derechos han de reconocerse mutuamente, por lo que el principio de discurso cobra entonces la forma jurídica de principio democrático. Mientras que el principio moral, en tanto que principio de argumentación sirve exclusivamente a la formación del juicio, el principio democrático no solamente estructura el saber, sino a la vez la *praxis* de los ciudadanos.

La teoría del discurso, según Habermas, introduciría un elemento realista al desplazar las condiciones para una formación racional de la opinión y la voluntad políticas del nivel de las motivaciones y de las bases de decisión de los actores individuales, para situarlas en el nivel social de los procesos institucionalizados de deliberación y decisión. Con ello, Habermas distingue entre moral y derecho. En su paradigma procedimentalista del derecho "son las estructuras de una sociedad civil ... y de una esfera política no hipotecada por relaciones de poder, ... las que han de

⁵ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998, p. 656.

⁶ *Ibid.*, p. 660.

sostener una buena parte de las expectativas normativas y sobre todo la carga de la normativamente esperada génesis democrática del derecho”.⁶

Podemos decir, así, que la lectura de la obra reciente de Habermas es significativa sobre todo porque insiste en las condiciones de la constitución jurídica de la comunidad política como posibilidad de una autocomprensión práctico-moral de la modernidad en su conjunto. Su consideración del derecho se orienta así contra el realismo jurídico “que subestima la eficacia social de las presuposiciones normativas de las prácticas jurídicas existentes”. Se trata, para Habermas, de recuperar aquellos contenidos radicales del Estado democrático de derecho y que permiten la autoorganización democrática de una comunidad jurídico-política.

Los límites del derecho y la moral en el discurso filosófico

En *Teoría de la justicia* (1971) John Rawls se propuso como programa de trabajo formular las condiciones para el enjuiciamiento moral e imparcial de la justicia. Esta pretensión se funda en el deseo de llevar a cabo una consideración moral sobre las democracias modernas, esto es, de volver a poner en el centro de la reflexión las promesas de libertad e igualdad sugeridas por el liberalismo desde finales del siglo xvii. En este intento, sin embargo, tales conceptos quedan reducidos a la autonomía moral y al derecho de autodeterminación de las personas. Es bajo este concepto de autonomía, enfocado en la perspectiva de una filosofía moral, como se juzga entonces la legitimidad de las sociedades modernas.

La justicia como imparcialidad se refiere, así, a la disposición racional y moral de las personas para ponderar aquellos principios que den lugar a la cooperación social justa. Ello bajo el supuesto de que el objeto primario de la justicia como imparcialidad es la estructura básica de la sociedad y no la elección de un sistema social. La concepción pública de la justicia postulada por Rawls se remite a una concepción moral presupuesta por el “principio aristotélico” que supone el deseo de hacer cosas con las que se goza moralmente por sí mismas. “La función del principio aristotélico

⁶ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, FCE, 1985, p. 477.

en la teoría del bien consiste en que establece *un profundo hecho psicológico*, que en conjunción con otros hechos generales y con la concepción de un proyecto racional, *explica lo que consideramos nuestros juicios de valor*”,⁷ con lo que la justicia como imparcialidad se resuelve en el ámbito de la presuposición de la persona como persona moral. “A la luz de la teoría de la justicia, comprendemos que los sentimientos morales puedan ser normativos en nuestra vida y que desempeñen el papel que las condiciones formales les atribuyen sobre los principios morales.”⁸

Resulta comprensible, entonces, que Rawls sitúe el problema de la justicia dentro del modelo contractualista y la filosofía moral de Kant, puesto que la doctrina contractualista concibe la filosofía moral como parte de la teoría de la elección racional y la posición original constituye una representación procedimental del imperativo categórico: “Así, somos capaces de deducir una concepción de la estructura básica justa, y un ideal de la persona compatible con ella, que pueda servir como ejemplo para las instituciones, y para enfocar la dirección del cambio social”.⁹

Bajo la condición de una elección racional de la persona moral, se trata de llevar a cabo, como dijimos, una reflexión imparcial de las cuestiones básicas de la justicia. La idea intuitiva respecto de la justicia como imparcialidad, según Rawls, es que los principios de la justicia para la estructura básica de la sociedad son el objeto de un acuerdo original en una situación inicial debidamente definida: “Estos principios son aquellos que serían aceptados por personas racionales dedicadas a promover sus intereses y que estuvieran en esta posición de igualdad con objeto de establecer los términos básicos de su asociación”.¹⁰ Lo decisivo, insistimos, es que Rawls pretende construir un enjuiciamiento imparcial de la justicia, por lo que los principios de la justicia como imparcialidad tenderían a definir una concepción política operativa. Con ello Rawls se refiere a los principios que debieran regular a las instituciones básicas. Se destaca, entonces, la noción de justicia puramente procesal para ponderar la justicia de los procedimientos que resolverán las controversias políticas.

Rawls circunscribe el problema de la estabilidad de una sociedad democrática liberal al comportamiento moral de las personas que la constituyen. En este sentido, la justicia es tratada como un problema moral que debiera ser resuelto por personas

⁸ *Ibid.*, p. 528.

⁹ *Ibid.*, p. 330.

¹⁰ *Ibid.*, pp. 143-144.

con la disposición de conseguir una concepción pública de la justicia para evaluar sus prácticas políticas. La justicia como imparcialidad, en Rawls, se resuelve conforme a nuestros sentimientos morales. Se trata de la congruencia entre los proyectos racionales de vida y una concepción pública de la justicia que da lugar a la disposición de los individuos a comprometerse, racional e interesadamente, con aquellos principios que hagan posible una sociedad bien ordenada en función de su sentido moral de la justicia.

En esas condiciones, Rawls se concentraría en aquellas cuestiones concernientes a la legitimidad del derecho. Lo que señala Habermas al respecto es que Rawls no tematiza la forma jurídica como tal, ni por tanto la dimensión institucional del derecho, puesto que no se refiere a los procesos de decisión efectivamente institucionalizados, como reclama el propio Habermas. Se trata, en todo caso, del procedimiento relativo a cómo pueden tratarse las cuestiones políticas desde un punto de vista moral.

Por el contrario, como dijimos, Habermas establece una clara distinción entre los límites del derecho y la moral, pues los procedimientos que las teorías de la justicia ofrecen para explicar cómo puede enjuiciarse algo desde un punto de vista moral sólo tienen en común con los procedimientos jurídicamente institucionalizados el que la racionalidad de los procedimientos habría de garantizar la validez de los resultados obtenidos. “Pero los procedimientos jurídicos se aproximan a las exigencias de una racionalidad procedimental perfecta o completa porque llevan asociados criterios institucionales y, por tanto, criterios independientes, en virtud de los cuales puede establecerse desde la perspectiva de un no implicado si una decisión se produjo o no conforme a derecho.”¹¹

Ciudadanía y derecho

Habermas se ha propuesto la reconstrucción del concepto de ciudadanía en el ámbito del derecho, porque con ayuda de los derechos que aseguran a los ciudadanos el ejercicio de su autonomía política debe explicarse, también, la legitimidad de la legalidad; de allí se desprende la tesis de que “sólo de una racionalidad procedimental llena de contenido moral puede extraer la legalidad su propia legitimidad. Y esa

¹¹ Habermas, Jürgen, *op. cit.*, p. 557.

racionalidad procedimental se debe a un entrelazamiento de dos tipos de ‘procedimientos’: las argumentaciones morales quedan institucionalizadas con medios jurídicos”.¹²

La reconstrucción del concepto de ciudadanía que se propone Habermas sitúa la argumentación moral dentro del ámbito del sistema político articulado en términos de Estado de derecho, con lo que las condiciones para una formación racional de la voluntad política habrían de considerarse no solamente en el nivel individual de las motivaciones en que lo sitúa Rawls, sino en el plano social de los procesos institucionalizados de deliberación y toma de resoluciones. Es en este sentido que adquiere importancia la reflexión reciente de Habermas sobre las condiciones en que puede desarrollarse y articularse en las sociedades complejas el Estado democrático de derecho, lo que solamente podría conseguirse, según Habermas, por una comunidad jurídica que se organizara a sí misma a través de prácticas comunicativas que hicieran posible su efectiva autodeterminación.

El Estado democrático de derecho, en cuanto motivo de reflexión de la filosofía política y ética actual, supone no solamente la exploración exhaustiva de esa realidad institucional propia de la modernidad, sino también la autocomprensión de la misma como condición de una sociedad civil capaz de realizarse y realizar, así, lo que Habermas llama una “democracia radical”. Ambos conceptos, Estado democrático de derecho y democracia radical, exigen un esclarecimiento que Habermas ha tratado de conseguir en *Facticidad y Validez* (1992).

Se trata de desarrollar y establecer la plausibilidad de un nuevo paradigma procedimental del derecho más allá del modelo liberal y del de Estado social que interpretan la evolución jurídica en términos excesivamente concretistas, ocultando la conexión que se da entre autonomía privada y autonomía pública. Se busca, así, discutir la problemática conexión entre las libertades subjetivo-privadas y la autonomía ciudadana a partir de un concepto discursivo del derecho. Con lo anterior, Habermas busca poner en consonancia la autonomía privada y la autonomía pública en cuanto asunto fundamental relativo al problema de la libertad en las sociedades modernas.

Se enfatiza también que la estabilidad normativa de un orden democrático solamente puede alcanzarse con el radical cumplimiento del Estado de derecho. Habermas

¹² *Ibid.*, p. 536.

reclama, así, la conexión interna y conceptual entre Estado de derecho y democracia. Se trata de la conexión necesaria por la que el proceso democrático tiene que asegurar, a la vez, la autonomía privada de los derechos del hombre y la autonomía pública de los sujetos jurídicos, con la que el principio de soberanía popular cobra forma en la autolegislación democrática.

A partir de la consideración del desarrollo de las sociedades liberales, Habermas pretende “regenerar” la solidaridad social otorgando primacía, desde su paradigma procedimental del derecho, a la sociedad civil y a sus prácticas comunicativas de autodeterminación política. El derecho, definido en estos términos, puede también servir a la integración social. En la obra de Habermas, el problema de la estabilidad ya no es entonces concebido únicamente en términos de un acuerdo moral básico sobre principios de la justicia, sino a partir del ejercicio mismo de las libertades políticas en una comunidad organizada jurídica y políticamente.

Desde esta perspectiva, la interpretación de los contenidos normativos del Estado de derecho, en términos de la teoría del discurso, se remite ahora a la promulgación del derecho legítimo en un Estado democrático reconociendo la racionalidad inherente a sus procesos: “El derecho sólo puede mantenerse como legítimo si los ciudadanos salen de su papel de sujetos jurídicos privados y adoptan la perspectiva de participantes en procesos de entendimiento acerca de las reglas de su convivencia. En este sentido el Estado democrático de derecho depende de los motivos de una población *acostumbrada* a la libertad ...”¹³

Las propuestas de clarificación y de comprensión procedimental del derecho y la Constitución destinadas a recuperar las presuposiciones normativas de las prácticas jurídicas existentes, conducen a Habermas al reconocimiento de las teorías filosóficas de la justicia por cuanto subrayan el contenido moral de las instituciones jurídicas modernas, pero evita presuponer una resolución del problema al nivel abstracto de la persona moral y más bien se orienta a señalar las condiciones necesarias bajo las que los sujetos jurídicos, en su papel de ciudadanos, pueden entenderse entre sí sobre lo relativo a sus problemas y sobre la manera en que deben ser resueltos. Se trata, en suma, de establecer las condiciones de una comunidad jurídica que se organiza a sí misma.

¹³ *Ibid.*, p. 660.

Finalmente, conviene insistir en el papel que juega el derecho en la autodeterminación democrática de la sociedad civil al hacer explícito el sentido realizativo de la autoconstitución de una comunidad jurídica de miembros libres e iguales. En efecto, de acuerdo con la interpretación de Habermas, en las formas de organización del Estado democrático de derecho esa *praxis* cobraría continuidad, sobre todo porque el carácter normativo de la Constitución convocaría a la tarea de interpretar y configurar el sistema de los derechos, en cada generación, en cuanto proyecto de una sociedad justa.